

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ - AGUADILLA  
PANEL X

TANIA CELESTE CHICO  
MORALES  
Apelante

v.

JANINE VARGAS H/N/C  
SCRAPBOOKING CAFÉ Y  
UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY, INC.  
Apelada

KLCE201500419

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Germán

Civil Núm.:  
I3CI201300876

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2015.

Comparece la Sra. Tania Celeste Chico Morales, en adelante la señora Chico y solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán, en adelante TPI, mediante la cual declaró ha lugar una demanda en cobro de dinero y ordenó a Janine Vargas H/N/C Scrapbooking Café al pago de \$1,250.00.

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, acogemos el recurso de *certiorari* como una apelación, aunque conservará su clasificación alfanumérica y por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima por falta de jurisdicción, por tardío.

-I-

Surge del expediente, que el 29 de diciembre de 2014, notificada el 27 de enero de 2015, el TPI dictó la *Sentencia* cuya apelación se solicita.<sup>1</sup>

Oportunamente, la señora Chico presentó una *Moción de Reconsideración Parcial de Sentencia*.<sup>2</sup>

Por su parte, el 12 de febrero de 2015, notificada el 13 del mismo mes y año,<sup>3</sup> el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.<sup>4</sup>

Inconforme con dicha determinación, el 31 de marzo de 2015 la señora Chico, por derecho propio, presentó una *Petición de Certiorari*, en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al rehusarse a conceder costas y honorarios de abogado por la causa de desahucio y cobro de dinero cuando las partes habían estipulado la cuantía a pagar por contrato y se probaron en el juicio las condiciones que conforman las causas para la acción judicial y que no había otra alternativa para compeler al pago que no fuese por la vía judicial.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia en su apreciación de la prueba, en las determinaciones de hechos, y en cuanto a cuales eran, como cuestión de derecho, las obligaciones de las partes por contrato y por ley y determinando que no hubo buena fe; privando así a la parte demandante de sus derechos de acreedor.

Examinado el escrito de la apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

---

<sup>1</sup> Apéndice de la apelante, *Sentencia*, Exhibit V, págs. 27-28.

<sup>2</sup> *Id.*, *Moción de Reconsideración Parcial de Sentencia*, Exhibit VI, págs. 29-34.

<sup>3</sup> *Id.*, *Notificación*, Exhibit VII, pág. 35.

<sup>4</sup> *Id.*, *Resolución*, Exhibit VII, pág. 36.

-II-

La Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone que el recurso de apelación para revisar cualquier sentencia del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La referida Regla 52.2 (a), *supra*, igualmente establece que dicho término es jurisdiccional.<sup>5</sup>

Ahora bien, dicho término se interrumpe cuando la parte adversamente afectada por una sentencia, presenta ante el TPI una específica y fundamentada moción de reconsideración, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de notificación de la sentencia, según lo establecido en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil.<sup>6</sup>

De conformidad con la Regla 47, *supra*, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para apelar ante este Tribunal. Dicho término comenzará a decursar nuevamente "desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración".<sup>7</sup>

Respecto a los términos jurisdiccionales en general, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha

---

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

<sup>6</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 47.

<sup>7</sup> *Id.*; Regla 52.2 (e) (2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (e) (2). Véase, además, *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 613 (1997).

declarado que el incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y que "[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse".<sup>8</sup>

Finalmente, las cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben resolverse con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, sólo debe declararlo.<sup>9</sup> Por ende, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción, viene obligado a desestimar el recurso, pues la falta de aquélla nunca puede ser subsanada ni por las partes ni por el tribunal.<sup>10</sup> A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no.<sup>11</sup>

-III-

Del examen de los documentos que obran en el expediente se desprende que no tenemos jurisdicción para atender el recurso de apelación presentado. Veamos.

El **13 de febrero de 2015** el TPI notificó la resolución en virtud de la cual denegó la reconsideración presentada por la señora Chico. Conforme a la normativa previamente expuesta, esta

<sup>8</sup> *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

<sup>9</sup> *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950).

<sup>10</sup> *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

<sup>11</sup> *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 882 (2007).

tenía hasta el **16 de marzo de 2015** para presentar el recurso de apelación correspondiente. Sin embargo, presentó su escrito el **31 de marzo de 2015**, expirado el término para apelar, por lo cual el mismo es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

**-IV-**

Por las razones previamente expuestas, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción, por tardío.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones